

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE RÍOS MANJARRES; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.520.964; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

- 1.1. Que, en la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se recibió el día 22 de septiembre de 2022, el informe de visita de inspección de fecha 09 de mayo de 2022 realizado en la Cantera San Antonio ubicado en la vereda Aracoraima en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar.
- 1.2. Que, ante La Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se recibió petición allegada ante la el 17 de diciembre de 2021 con Radicado No. 11672, presentada por procuraduría 8 Judicial II Agrario de Valledupar, quien solicita ante la entidad: La práctica de una visita técnica de inspección para verificar la existencia de posibles afectaciones ambientales, por motivo de explotaciones por fuera del polígono otorgado por la Corporación y actividades extractivas con medios mecanizados (maquinaria) no autorizados en el Instrumento ambiental amparado bajo contrato de concesión No. 0235-20, cuyo titular es el señor Manuel Ríos.
- 1.3. Que mediante Resolución No. 1075 del 30 de noviembre de 2007, por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre (Rio San Antonio), adelantada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, por MANUEL ENRIQUE RÍOS MANJARRES identificado con la C.C. No. 12.520.964.
- 1.4. Que mediante Resolución No. 0142 de fecha 04 de abril del 2022, por medio de la cual se modifica el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 1075 del 30 de noviembre de 2007, para la actividad minera de explotación de material de arrastre (Rio San Antonio), adelantada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico- Cesar, por MANUEL ENRIQUE RÍOS MANJARRES identificado con la C.C. No. 12.520.964.
- 1.5. Que mediante los Autos No. 0174 del 07 de marzo de 2022 y No. 0280 del 06 de abril de 2022, la Oficina Jurídica de la Corporación en uso de sus facultades ordeno visita técnica de Inspección, Vereda Aracoraima en Jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico- Cesar. Cantera San Antonio, para la cual fue designado el Ingeniero de minas FRANCISCO ALBERTO CORZO OROZCO Profesional de Apoyo de la Corporación, quien realizo la diligencia el 20 de abril del 2022.
- 1.6. De conformidad con lo anterior, se recibe el día 22 de septiembre de 2022 en la Oficina Jurídica de la Corporación el informe técnico del 09 de mayo de 2022, realizado por el profesional de apoyo de la Corporación, quien manifiesta lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

Situación Ambiental Encontrada: *En atención a la solicitud presentada por el señor Camilo Vence de Luques Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, quien solicita la práctica de una visita de inspección técnica por parte de Corpocesar al Instrumento de Control Ambiental (Plan de Manejo Ambiental- PMA), cuyo titular es el señor MANUEL RÍOS ubicado en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico, en la diligencia se deberá verificar hechos como*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN AUTO NO _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE RIOS MANJARRES; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.520.964; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

explotación por fuera de las áreas licenciadas y actividades de extracción con medios mecanizados, los cuales no se encuentran autorizados.

Procediendo llegar al sitio motivo de la inspección técnica en compañía del titular del Instrumento de Control Ambiental el señor Manuel Enrique Rios, se realiza un recorrido general por el área otorgada y se logró evidenciar los siguientes hechos y situaciones de carácter Minero y Ambiental que a continuación se describen:

- Durante el recorrido de la inspección técnica desarrollada en diferentes puntos de interés en el área de la inspección, se procedió a tomar varios registros con GPS en coordenadas geográficas, tal como se ilustra en la siguiente tabla (ver tabla No. 1). Esto con el fin de verificar directamente la existencia de explotación de material por fuera del área otorgada, al ingresar dichas coordenadas en el software google earth pro y compararlas con la base de datos de polígonos de los instrumentos de Control Ambiental otorgados por Corpocesar (ver imagen 1), se observa excavaciones dentro y fuera del área del polígono otorgado.

Imagen 1. Polígono del área autorizada, superpuesto con área de licencia de título minero HAG-082.



Fuente: Bases de datos Corpocesar, registros de campo y google earthPro.

Tabla 1. Puntos de Control (Georeferencia con GPS, tomados en lossitios inspeccionados).

Área del Plan de Manejo Ambiental.	Coordenada (N) Latitud	Coordenada (W) Longitud.
1	9° 31' 11.35"	73° 22' 28.82"
2	9° 31' 7.86"	73° 22' 29.66"
3	9° 31' 17.23"	73° 22' 27.8"

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN AUTO NO **1302** DE **02 NOV 2022**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE RIOS MANJARRES; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.520.964; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

4	9° 31' 1.08"	73° 22' 26.45"
5	9° 31' 5.88"	73° 22' 27.47"

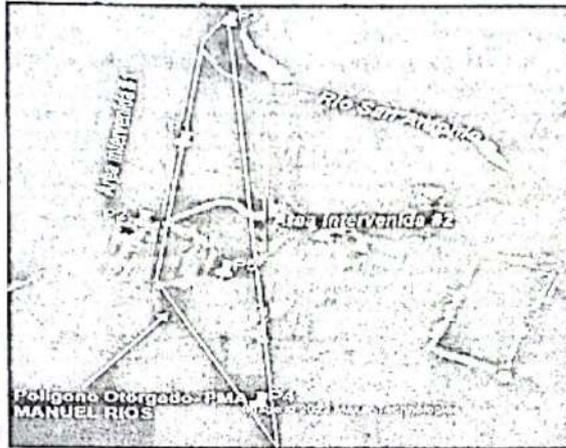
Fuente: Datos recopilados en el área de inspección en campo.

- Se encontró una explotación de material pétreo de construcción en sectores aledaños a la margen izquierda del Río San Antonio, donde se pueden apreciar excavaciones y remoción de suelo de diferentes dimensiones, al momento de la diligencia no se encontró ningún tipo de maquinaria realizando actividades extractivas, pero se puede inferir conforme a lo observado que dicha explotación que se viene desarrollando en estas áreas es por medios mecanizados.
- La explotación desarrollada es irregular y carece de todo tipo de diseño geométrico o forma definida, en lo que respecta al método de explotación.
- La intervención es directa sobre el suelo, encontrándose varios cráteres producto de excavaciones, cuyas dimensiones varían con diámetros que oscilan en su ancho entre 20 a 30 mts aproximados y en lo largo entre 50 mts o más, además estaban todos llenos de agua.
- Se informa que las áreas donde se ha realizado la explotación (excavaciones de material de construcción) se encuentra muy próxima a un afluente hídrico de la zona "Río San Antonio".
- Se observó también construcción de vías de acceso a la zona de explotación, estas no contaban con un diseño de ingeniería adecuado, de acuerdo a las condiciones de estas vías carretables se puede inferir que existe tráfico continuo de vehículos y maquinaria. Así mismo se informa que estas vías se encontraban en malas condiciones (inundadas, con huecos y hundimientos, donde el suelo se observaba frágil y enlodado), haciendo que el tráfico sea difícil.
- Se logra constatar también material de construcción acopiado y dispuesto de manera no convencional y mal organizado en diferentes partes de las áreas excavadas o intervenidas.
- Se evidencia alteración sobre el recurso suelo, generando afectaciones negativas directas sobre este recurso natural en esta zona.
- Al momento de la inspección técnica en campo, no se evidenció presencia de maquinaria sobre las áreas concedidas, así mismo se informa que el recorrido fue general realizando inspección ocular en puntos de control próximos a varios vértices del polígono ambiental (ver imagen 1).
- Cabe mencionar que se pudieron identificar varias zonas donde se viene realizando explotación y aprovechamiento de material de construcción, se precisan 2 sectores intervenidos en los límites alrededor del área del polígono correspondiente al PMA otorgado o impuesto por la Corporación. El área intervenida # 1 oscilaría aproximadamente entre 3 Ha y la # 2 estaría en unas dimensiones de 4.5 Ha aproximadas.

CONTINUACIÓN AUTO NO 1302 DE 02 NOV 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE RÍOS MANJARRES; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.520.964; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

Imagen 2. Polígono del PMA y áreas intervenidas.



Fuente: Bases de datos Corpocesar, registros de campo y google earthPro.

- Se informa que las áreas intervenidas, en donde se ha desarrollado la explotación de material (donde se sitúan las excavaciones) se encuentran en su gran mayoría cubiertas con vegetación natural autóctonas de la zona (especies arbustivas, arboles, pastizales, vejucos, juncos y malezas de diferentes tamaños) siendo en algunas partes densa y enmontada, dificultando el acceso y tráfico.

OBSERVACIONES: Conforme a las situaciones descritas anteriormente y que fueron producto de la diligencia de inspección técnica, es importante dejar claridad que por parte del usuario titular de este Instrumento de Control Ambiental otorgado por Corpocesar y amparado bajo el Contrato Concesión Minero No. 0235-20, el señor Manuel Enrique Ríos manifiesta que, sobre su título minero en un lapso de tiempo de hace más de 5 años no se realiza labores de explotación de material de construcción por su parte, y que las excavaciones encontrados son producto de terceros que han realizado este tipo de labores dentro de su área y así mismo en los límites del polígono otorgado. De igual manera este mismo señor manifiesta que no cuenta con los medios para realizar explotación con medios mecanizados (maquinaria y vehículos de transporte).

Aunado a lo anterior, se informa que el área y polígono de este instrumento de control ambiental (PMA-Manuel Ríos) se encuentra superpuesto sobre el área de licencia ambiental de la empresa Mineralcorp (IMC) convergiendo también con el polígono minero de esta (Contrato Concesión Minero- HAG-082). El titular de este Plan de Manejo Ambiental- PMA, manifestó también haber presentado solicitudes de Amparo administrativo ante la ANM- Agencia Nacional de Minería, poniendo en conocimiento las situaciones en torno a la explotación de material dentro de su área concedida (ambiental y minera).

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTO: Como producto de las situaciones de explotación de material de construcción anteriormente descritas, se logra identificar que se han generado afectaciones e impactos ambientales de carácter Negativo en el uso y aprovechamiento de los siguientes recursos naturales renovables del medio ambiente en el área inspeccionada:

CONTINUACIÓN AUTO NO _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE RIOS MANJARRES; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.520.964; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Tabla 2. Impactos generados sobre los Recursos Naturales.

Recurso Afectado	Impacto – Alteración
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> - Erosión y degradación de los suelos. - Remoción de suelo, sin ningún método de explotación convencional. - Perdida de Carga y sobrecarga del suelo (cambios en el nivel freático). - Inestabilidad geotécnica. - Hundimientos.
Hídrico	<ul style="list-style-type: none"> - Cambios en el paisaje de la margen del Rio San Antonio. - Turbiedad en el agua por aguas escorrentias de las excavaciones.

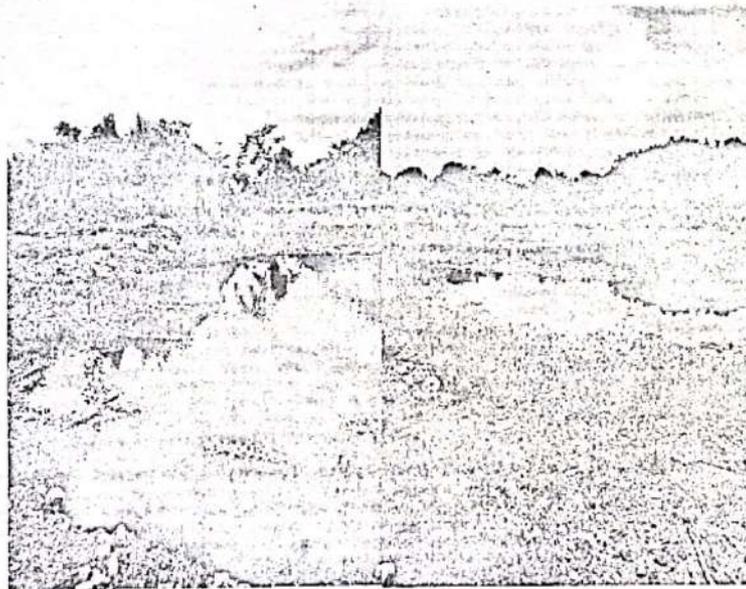
Fuente: Información y evidencias de la visita al proyecto.

Aunado a lo anterior descrito es producto de las actividades y labores de explotación y aprovechamiento de materiales de construcción realizada de manera irracional y con métodos extractivos no convencionales.

NOTA: Se recomienda a esta dependencia, tomar las medidas correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Evidencias y Registros Fotográficos

Área Intervenido por explotación de Material Pétreo de Construcción Fotografía 1.
 Excavaciones en el suelo sin ningún método de explotación Definido

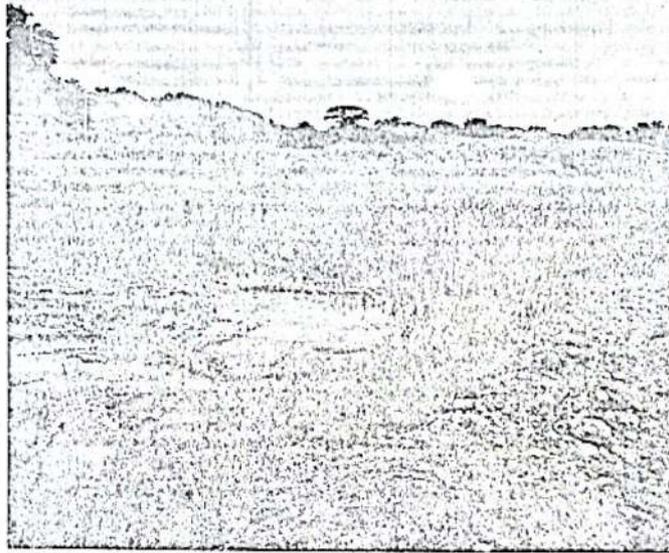


Fuente: registros de campo

CONTINUACIÓN AUTO NO _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE RIOS MANJARRES; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.520.964; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

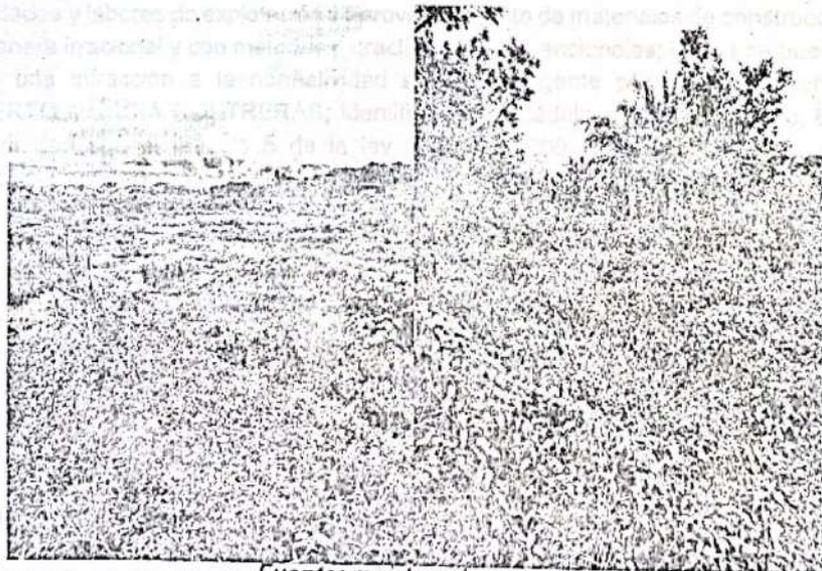
6

Fotografía 2. Material acopiado y dispuesto dentro de la excavación.



Fuente: registros de campo

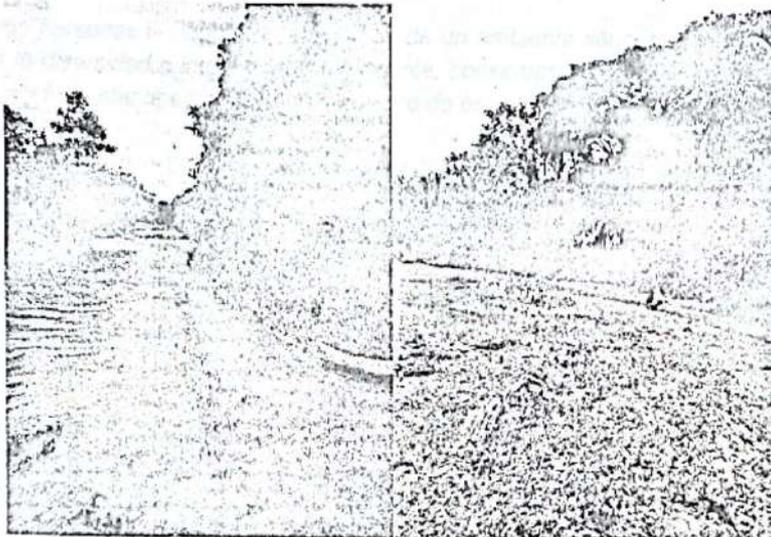
Fotografía 3. Vegetación autóctona en las áreas intervenidas por excavación.



Fuente: registros de campo

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE RIOS MANJARRES; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.520.964; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Fotografía 4. Área del Rio San Antonio próxima a las excavaciones.



Fuente: registros de campo

- 1.7. Que, en la visita de inspección técnica realizada por nuestro profesional de apoyo se verifico que se han generado afectaciones e impactos ambientales de carácter Negativo en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del suelo e hídrico, lo cual es producto de las actividades y labores de explotación y aprovechamiento de materiales de construcción realizada de manera irracional y con métodos extractivos no convencionales; lo que se puede interpretar como una infracción a la normatividad ambiental vigente por parte del señor **CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS**; identificado con cédula de ciudadanía No. 6.794.318; de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, debe ser objeto de investigación sancionatoria por parte de la Oficina Jurídica.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

- 2.1. Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

- 2.2. Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1302

-CORPOCESAR-

DE 02 NOV 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE RIOS MANJARRES; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.520.964; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

8

- 2.3. Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III "De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente", de la Carta Magna determinó:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

- 2.4. Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al "Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.", previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados".

- 2.5. De igual forma el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

- 2.6. Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán "(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)" y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"

- 2.7. Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 49 establece lo siguiente:

"ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

- 2.8. Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, determina que:

"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

3. COMPETENCIA.

- 3.1. Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones" manifiesta que:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1302

CORPOCESAR
02 NOV 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE RIOS MANJARRES; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.520.964; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

9

"Artículo 3°. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993"

- 3.2. Por su parte, el artículo 5°, del Título II "Infracciones en Materia Ambiental" ibidem, determina que: **Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, así como la comisión de un daño al medio ambiente. 17 (negrilla y subrayado fuera de texto original).
- 3.3. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 3.4. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 3.5. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 3.6. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*
- 3.7. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 3.8. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN AUTO NO **1302** DE **02 NOV 2022**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE RÍOS MANJARRES; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.520.964; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

10

3.9. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

3.10. Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) (...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) (...)"

3.11. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

Que de acuerdo al devenir del presente acto administrativo, se manifiesta que mediante Resolución No. 0142 de fecha 04 de abril del 2022, por medio de la cual se modifica el Plan de Manejo Ambiental otorgado al señor MANUEL ENRIQUE RÍOS MANJARRES identificado con la C.C. No. 12.520.964, otorgado mediante Resolución No. 1075 del 30 de noviembre de 2007, para la actividad minera de explotación de material de arrastre (Rio San Antonio), adelantada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico- Cesar, y de conformidad a lo manifestado por el profesional de apoyo de la Corporación quien en la vista de inspección técnica del 20 de abril de 2022, evidenció afectaciones ambientales generados sobre los Recursos Naturales hídrico y suelo, la cual es producto de las actividades y labores de explotación y aprovechamiento de materiales de construcción realizada de manera irracional y con métodos extractivos no convencionales en el título minero otorgado al señor MANUEL ENRIQUE RÍOS MANJARRES identificado con la C.C. No. 12.520.964 y adicionalmente se observó excavaciones por fuera del área del polígono otorgado.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO NO **1302** DE **02 NOV 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE RÍOS MANJARRES; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.520.964; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

11

En consecuencia, se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor MANUEL ENRIQUE RÍOS MANJARRES identificado con la C.C. No. 12.520.964; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental de la actividad minera de explotación de material de

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor MANUEL ENRIQUE RÍOS MANJARRES; identificado con cédula de ciudadanía No.12.520.964, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo señor MANUEL ENRIQUE RÍOS MANJARRES; identificado con cédula de ciudadanía No.12.520.964 y/o su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Dirección: Calle 7 # 2- 120 Barrio Las Malvinas, La Jagua de Ibirico- Cesar, Email: invertiendecita2@hotmail.com o al número de celular 3107153160, por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

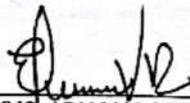
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
 Jefe de oficina Jurídica

Nombre Completo		Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306